

RESOLUCIÓN No. 00061

**“POR LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 2147 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo —derogado por la Ley 1437 de 2011— el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 —derogado por el Decreto 531 de 2010— y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los antecedentes obrantes en el expediente No. SDA-03-2011-2109, mediante radicado 2011ER77014 del 29 de junio de 2011 la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, en cabeza de su representante legal, el señor ALBERTO ANTONIO LOPERA OSPINA, con cédula de ciudadanía No. 14.977.729, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– autorización para realizar tratamiento silvicultural en el predio ubicado en la Carrera 21 No. 127 – 52 de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, efectuó visita el día 10 de agosto de 2011 a la Carrera 21 No. 127 – 52 de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico No. 2011GTS2197 del 23 de agosto de 2011, mediante el cual consideró viable la Tala de un (1) Ciprés, un (1) Chicalá, cuatro (4) Papayuelos, un (1) Sauco, una (1) Feijoa y un (1) Brevo.

Que de igual forma, en el precitado concepto se liquidó por Compensación el pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.284.869) M/Cte., equivalentes a un total de 15.8 IVP's y 4.27 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte.

Que mediante Auto No. 5250 del 13 de octubre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural, a favor de la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, en cabeza de su

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 00061

representante legal, EL señor ALBERTO ANTONIO LOPERA OSPINA, con cédula de ciudadanía No. 14.977.729, o por quien hiciera sus veces, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 5900 del 13 de octubre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, a través de su representante legal, el señor ALBERTO ANTONIO LOPERA OSPINA, con cédula de ciudadanía No. 14.977.729, o por quien hiciera sus veces, para efectuar la Tala de un (1) Ciprés, un (1) Chicalá, cuatro (4) Papayuelos, un (1) Sauco, una (1) Feijoa y un (1) Brevo, todos ubicados en espacio privado de la Carrera 21 No. 127 – 52 en Bogotá D.C.

Que igualmente, el precitado acto administrativo, determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado consignando la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.284.869) M/Cte., equivalente a un total de 15.8 IVP's y 4.27 SMMLV.

Que, en las consideraciones de la misma Resolución, se mencionó que *“(...) como se observa a folio 50 dentro del expediente SDA-03-2011-2109, el señor ALBERTO ANTONIO LOPERA OSPINA, realizó el pago por concepto de EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, según lo considerado en el concepto técnico No. 2011GTS2197 del 23 de agosto de 2011. Por lo tanto no se solicitará en la parte resolutive de este acto administrativo el pago por parte del solicitante”.*

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 14 de octubre de 2011 al señor JULIÁN LEYVA DÍAZ, con cedula de ciudadanía No. 79.597.994, en calidad de autorizado de la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, con constancia de ejecutoria del 25 de octubre de 2011, y publicación del 11 de enero de 2012 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita de seguimiento realizada el día 21 de agosto de 2015 a la Carrera 21 No. 127 – 52 de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 09525 del 29 de septiembre de 2015, el cual determinó:

“(...) Se realizó visita de seguimiento el día 21 de Agosto de 2015, y se verificó la ejecución de los siguientes tratamientos silviculturales: una (1) tala de Ciprés, una (1) tala de Chicala, cuatro (4) talas de Papayuelo, una (1) tala de Sauco, una (1) tala de Feijoa y una (1) tala de Brevo, autorizados a través de la Resolución 5900 del 13 de Octubre de 2011. El trámite no requirió salvoconducto de movilización. en cuanto al pago por concepto de compensación no se logró obtener el recibo, ya que

RESOLUCIÓN No. 00061

el titular del permiso ya hizo la entrega de propiedad del predio a la copropiedad del Edificio Firenze (...)”.

Que revisado el expediente SDA-03-2011-2109 y consultada la Subdirección Financiera con certificación del 14 de octubre de 2015, se evidenció el recibo No. 782202 – 369236 del 24 de junio de 2011 por concepto de Evaluación y Seguimiento por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) M/Cte., sin embargo, no se encontró soporte del pago por concepto de compensación.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución No. 2147 del 29 de octubre de 2015, se exigió a la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, el cumplimiento del pago por compensación silvicultural en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.284.869) M/Cte. equivalentes a 15,8 IVP's y 4,27 SMMLV, de conformidad con lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2011GTS2197 del 23 de agosto de 2011 y lo ordenado en la Resolución No. 5900 del 13 de octubre de 2011.

Que, para la notificación de la anterior Resolución, se envió citación con No. 2015EE225965 del 12 de noviembre de 2015, a la Transversal 19 A No. 98 – 12 Oficina 403, sin que se acudiera a esta Entidad dentro del plazo determinado en el Artículo 45 del C.C.A, por lo tanto, se notificó por medio de Edicto al representante legal de la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, fijado desde el día 7 hasta el 21 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del 22 de enero de 2016.

Que, por remisión de la Subdirección Financiera con el memorando interno No. 2016IE189679 del 31 de octubre de 2016, mediante radicado 2016ER148053 del 29 de agosto de 2016, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda hizo devolución de la Resolución No. 2147 del 29 de octubre de 2015, la cual se había remitido por esta Secretaría para iniciar el proceso de cobro coactivo respectivo, por la siguiente razón:

“(…) Revisada la documentación anexa al oficio remisorio, hallamos que:

De conformidad con la certificación de la Cámara de Comercio, se señala que la Sociedad se registra como cancelada el 12 de septiembre de 2014, aprobándose la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 12 de septiembre de 2014, bajo el No. 01867677 del Libro IX.

Por tal motivo, al disolverse las sociedades, no es posible librar Mandamiento de Pago en contra de las mismas, toda vez que carecería de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reúnen los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar

RESOLUCIÓN No. 00061

la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal, ya que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible. (...)”.

Que, en efecto, esta Subdirección realizó verificación en la Ventanilla Única de la Construcción y se encontró como cancelado el estado de la matrícula de la Sociedad VISION M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, con fecha de cancelación el 11 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”*.

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Previo a resolver sobre el tema de la procedencia de la revocatoria directa, esta dependencia estima necesario tener presente lo consagrado por el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo —vigente al momento de la solicitud— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Así mismo, el Artículo 73 del *ibídem*, tratándose de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, indica que no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero indica que habrá lugar a la revocación de esos actos si se dan las causales previstas en el Artículo 69. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en otro de sus análisis, la misma sentencia considera que:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, **puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa **que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.**” (Negrillas fuera de texto).*

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, **inclusive en relación con actos en firme** o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”* (Resaltado fuera de texto).

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

*‘(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, (...) Asimismo, **cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. (...)**’* (Resaltado de texto nuestro).

Que, revisados los parámetros jurídicos relatados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se puede cometer cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que conforme con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que se debe tener en cuenta que el cobro coactivo es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme al Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, y los Artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989–.

Que el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"Prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, **siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...)"
(Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional ha clarificado las condiciones que debe tener el título ejecutivo para que pueda ser objeto del proceso del cobro coactivo en la Sentencia de Tutela No. T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual consideró:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme (CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.)"(Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara,

RESOLUCIÓN No. 00061

expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub” (Resaltado fuera de texto).

Que, sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 11 de junio de 2009, expediente No. 16319, al estudiar las consecuencias de la extinción de las personas jurídicas, señaló:

“(…) las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica” (resaltado fuera del texto).

Que, para complementar lo anterior, en el concepto oficio No. 220-050903 del 10 de abril de 2015, la Superintendencia de Sociedades señaló que:

“Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia (...) (vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones” (Resaltado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 00061

Que teniendo en cuenta los elementos de las obligaciones –el vínculo jurídico, los sujetos que intervienen y la prestación que se debe– es necesario mencionar que el elemento subjetivo reglado en el numeral 1º del Artículo 1502 del Código Civil Colombiano indica que, para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz.

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2011-2109 se evidenció que la matrícula mercantil No. 1.947.562 correspondiente a la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, se canceló el 11 de septiembre de 2014 precedida de la aprobación de la cuenta final de la liquidación mediante acta sin número de la asamblea de accionistas del 1 de septiembre de 2014, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación más reciente que reposa en el expediente. Es así que, desde el momento de su disolución, dicha sociedad perdió toda capacidad jurídica para obligarse a la luz de la normatividad colombiana.

Que, habida cuenta de los presupuestos legales para la constitución del título ejecutivo, se observa que, pretender un cobro contra una sociedad que en la actualidad no tiene capacidad jurídica para obligarse, impide configurar los factores que determinan la naturaleza jurídica de la obligación. Razón suficiente para deducir que esta falencia le resta claridad al título ejecutivo que soporta el cobro persuasivo y coactivo.

Por lo tanto, se concluye que el título constituido en la Resolución No. 2147 del 29 de octubre de 2015 vulnera la constitución y la ley, de modo que esta Subdirección considera procedente revocar en su integridad el contenido de la misma.

DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO

Que el Artículo Tercero, de los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del Principio de Celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al Principio de Eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que el Código de Procedimiento Civil —Decreto 1400 de 1970— fue derogado por el Código General del Proceso —Ley 1564 de 2012— el cual entró en vigencia íntegramente desde el 1 de enero de 2016, conforme con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, el Artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual, una vez se verifique que se concluyó el procedimiento administrativo se procederá con el archivo.

Que con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2011-2109, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO FIRST.- REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución No. 2147 del 29 de octubre de 2015 proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SECOND.- ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente SDA-03-2011-2109, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO THIRD.- Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO FOURTH.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO FIFTH.- Notificar a la Sociedad VISIÓN M2 S.A.S, con Nit. 900.324.971-2, a través de su representante legal, señor MARIO HUMBERTO LOPERA OSPINA, en la Carrera 21 No. 127 – 52 Apartamento 505 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación más reciente que reposa en el expediente. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, o por intermedio de su autorizado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

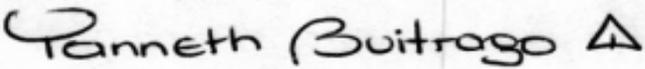
RESOLUCIÓN No. 00061

ARTÍCULO SIXTH.- Publicar la presente decisión en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEVENTH.- Sólo contra el Artículo Segundo de la presente providencia procede recurso de reposición, de acuerdo con los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de enero del 2017



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2011-2109

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2017
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/01/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/01/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------